



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE N°: 25000234200020180237500

DEMANDANTE: MARÍA LUCÍA BETANCOURT DE ENCISO

DEMANDADO: UGPP

MAGISTRADO: CERVELEÓN PADILLA LINARES

Hoy **miércoles, 09 de noviembre de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte Demandada contra el auto que niega el recurso de apelación contra la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de 2022. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado





Honorable:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"
M.P. Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES
E. S. D.

RADICADO: 250002342000201802375
DEMADANTE: MARIA LUCIA BETANCOURT DE ENCISO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA
CONTRA AUTO QUE DENIEGA RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado por el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, por medio del presente escrito procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA**, de conformidad con la normatividad procesal vigente, con fundamento en lo siguiente:

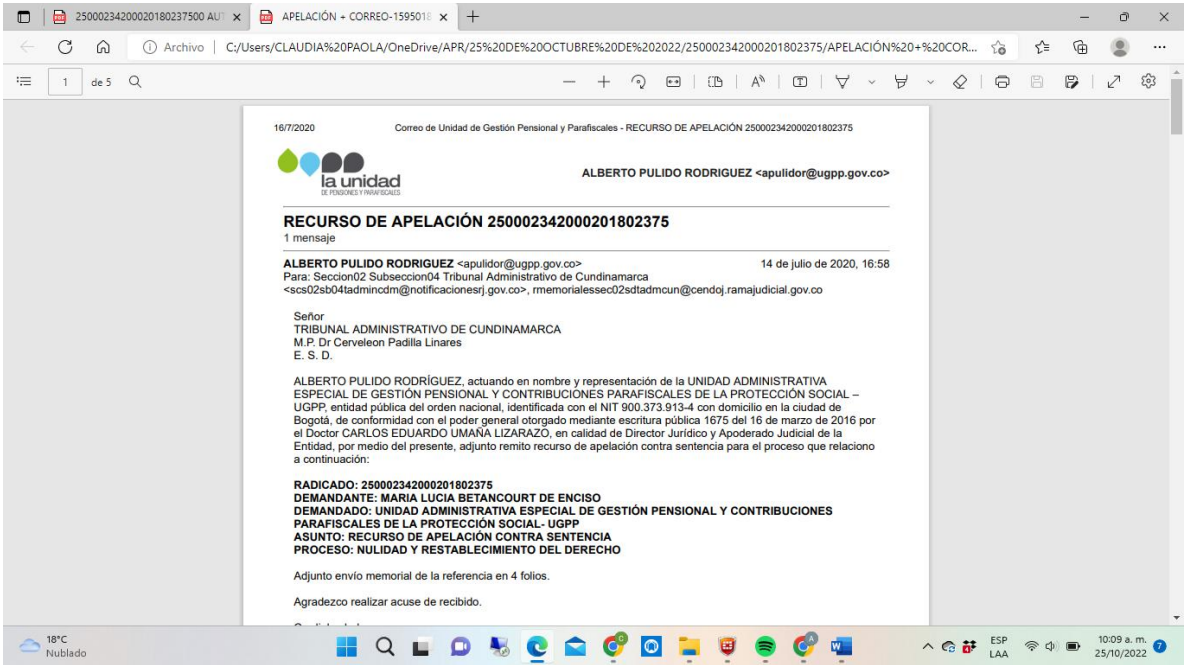
ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el caso que nos ocupa, se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- La sentencia anterior, fue notificada el fue notificada el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) tal como puede corroborarse en los folios 289 al 295 del expediente.

TERCERO.- Teniendo en cuenta lo anterior, el vencimiento para la interposición del recurso de apelación era hasta el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

CUARTO.- El suscrito apoderado, radicó vía correo electrónico el recurso de alzada el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) a las 16:58 p.m, esto es dos minutos antes de finalizar la jornada judicial. Tal como se puede corroborar del siguiente pantallazo y del escrito anexo a este recurso.



QUINTO.- El Tribunal argumenta en auto del 20 de octubre del presente año, en el cual niega la interposición del recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la sentencia de primera instancia argumentando que el mismo se interpuso de manera extemporánea, tomando como fecha de radicación de este, el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), según el registro de SAMAI.

ARGUMENTOS DE DERECHO

- Del recurso de queja.**

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil».

De acuerdo con lo normado, el recurso de queja procede para cuestionar únicamente, las siguientes providencias: **(i) la que niega el recurso de apelación;** (ii) la que concede dicho recurso en un efecto diferente al debido; (iii) la que no concede el recurso extraordinario de revisión; y (iv) la que no concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

La competencia para resolver dicho recurso es del superior del funcionario que profirió la respectiva providencia.

Adicionalmente, la interposición y el trámite está reglado por el artículo 353 del Código General del Proceso.



Dicha norma jurídica establece:

«Artículo 353. Interposición y trámite. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (negrita y subraya fuera de texto)

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso».

Significa lo anterior que para que el recurso de queja sea considerado como presentado en tiempo, debe ser formulado en la oportunidad prevista para la interposición del recurso de reposición, la cual se encuentra regulada —por remisión del artículo 242 del CPACA— en el artículo 318 del CGP, que establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».



Teniendo en cuenta lo anterior, se hacen las siguientes:

PETICIONES

1. Revocar la decisión contenida en auto del 20 de octubre de 2022 en la cual se negó el recurso de apelación elevado por esta defensa y en consecuencia se sirva conceder el mismo, conforme a lo que se puede corroborar del memorial que se adjunta, en el cual se observa que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia, fue presentado en debida forma y oportunidad.
2. No obstante, si la decisión del despacho permanece incólume, solicito se sirva remitir el expediente para que el superior jerárquico decida sobre el recurso de queja.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

El suscrito en la Carrera 13 N° 90 - 17, Bogotá. Correo electrónico: apulidor@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Atentamente,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

C.C. 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del C.S.J.

Correo registrado SIRNA:

albertopulido@aprabogados.com.co

Correo respaldo:

apulidor@ugpp.gov.co

Proyecto: CPOM



ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ <apulidor@ugpp.gov.co>

RECURSO DE APELACIÓN 250002342000201802375

1 mensaje

ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ <apulidor@ugpp.gov.co>

14 de julio de 2020, 16:58

Para: Seccion02 Subseccion04 Tribunal Administrativo de Cundinamarca

<scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>, rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

M.P. Dr Cerveleon Padilla Linares

E. S. D.

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente, adjunto remito recurso de apelación contra sentencia para el proceso que relaciono a continuación:

RADICADO: 250002342000201802375**DEMANDANTE: MARIA LUCIA BETANCOURT DE ENCISO****DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP****ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA****PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Adjunto envío memorial de la referencia en 4 folios.

Agradezco realizar acuse de recibido.

Cordial saludo,

**ABOGADOS**
*Experiencia traducida
en seguridad***APR ABOGADOS SAS**
Cel: 319 485 1649 - 301 688 8524
Tel: 4329098Carrera 7 # 16-56 Oficina 801
Bogotá – Colombiawww.aprabogados.com.co**APELACIÓN SENTENCIA- MARIA LUCIA BETANCOURT DE ENCISO- 250002342000201802375- (1).pdf**
193K



Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

M.P. Dr. Cerveleon Padilla Linares

E.

S.

D.

RADICADO: 250002342000201802375-00
DEMANDANTE: MARIA LUCIA BETANCOURT DE ENCISO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA
DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente escrito procedo en esta instancia procesal y dentro del término legal a **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el 27 de febrero de 2020, notificada el 30 de junio del mismo año para que sea revocada y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda y en su defecto se absuelva a mí representada, por lo indicado en el escrito de contestación de la demanda y de conformidad con la normatividad procesal vigente, con fundamento en lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Establece el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20)*



días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente. (...)”

De conformidad con la norma trascrita y encontrándome dentro del término legal para sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 12 de abril de 2019, por medio de la cual condenó a mí representada en los siguientes términos:

II. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Determina el Juez de instancia que, se debe condenar a la UGPP a reconocer y pagar a la actora pensión de jubilación gracia en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación de su status pensional.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

No se comparte la sentencia emitida por el a quo toda vez que la demandante de la demanda por cuanto NO cumple con el requisito establecido por la ley 114 de 1913 que expresa en su letra b "(...) 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento (...)” por cuanto revisado el expediente administrativo se pudo evidenciar certificado de información laboral del 17 de octubre de 2000 expedido por la Gobernación de Cundinamarca que certifica que la actora fue nombrada mediante "Decreto 1981 de 1967 como maestra primaria de Bogotá a partir del 15 de febrero de 1968, con el Decreto 522 de 1968 maestra primaria jardín infantil de Bogotá, con Decreto 113 de 1976 maestra primaria con incorporación al FER en Bogotá, renuncio a partir del 01 de junio de 1976.

De igual forma se observa certificado de información laboral del 16 de agosto de 2007 expedido por la secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, certifica que la hoy demandante presto sus servicios al estado desde el 07 de abril de 1976 nombrada con Resolución 3005 del 11 de mayo de 1976, con vinculación NACIONAL. También se encuentra certificado de información laboral del 25 de octubre de 1977 expedido por el colegio NACIONAL RESTREPO MILIAN" que certifica que la hoy demandante presto sus servicios docentes al Ministerio de Educación Nacional en el Plantel Oficial como profesora de enseñanza Secundada Nombrada por resolución 3005 del 11 de mayo de 1976 con efectos fiscales a partir del 07 de abril de 1976.

De otra parte, en el certificado de información laboral del 22 de enero de 2016, expedido por la Secretaria de Educación de Bogotá, en el que se indica que la recurrente laboró para dicha entidad desde el 07 de abril de 1976 hasta el 30 de diciembre de 2010, con vinculación de carácter NACIONAL por lo tanto, los tiempos de servicio mencionados no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la Pensión Gracia solicitada, conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolas Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998 , C-954 de 2000, T-218 de 2012).



Adicionalmente, es pertinente señalar que las transferencias que la Nación efectuaba a las entidades territoriales en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968, (desarrollado por la Ley 46 de 1971) y hasta antes de la aplicación de la Ley 60 de 1993, por concepto del situado fiscal, no eran recursos propios de las entidades territoriales, y, por ende, NO PUEDEN ser calificados como RECURSOS "CEDIDOS" por la NACIÓN a las aludidas entidades territoriales.

Y en ese orden, entre el 19 de diciembre de 1968 y hasta el 12 de agosto de 1993, los recursos del Situado Fiscal, en ningún momento dejaron de ser recurso de la NACIÓN, por tratarse de una mera distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) hacia los Fondos Educativos Regionales —FER, para que las entidades territoriales, en calidad de administradoras de dichos Fondos (no como propietarias de los mismos), atendieran con los recursos del situado fiscal, exclusivamente, obligaciones a servicios a cargo de la nación.

En este sentido, como quiera que los representantes de los entes territoriales (gobernadores y alcaldes) que hacían parte de las FER, expedían actos de nombramiento y remoción docente (nacional y nacionalizado), cuando los recursos de financiación provenían del situado fiscal, tales nombramientos los realizaba como "delegado" o agente del gobierno central (Cfr. Art. 9 de la Ley 29 de 1989, Art. 1° del Decreto 102 de 1976 y artículo 34 del Decreto 3157 de 1968) y bajo el AVAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y NO COMO NOMINADOR DE DOCENTES TERRITORIALES, así:

"(...) v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal, ; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación [Consejo de Estado, sentencia de unificación de 21 de junta de 2018].

Es importante recordar que por disposición legal los recursos del mencionado SITUADO FISCAL se ejecutaban a través de los denominados FER con presupuesto y contabilidad independiente (*Art. 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto ley 3157 de 1968*) para diferenciarlos de los recursos que, eventualmente, los entes territoriales y los departamentos dispusieran en los FER para atender sus PROPIAS obligaciones.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-084 de 1999 y reiterada posteriormente en Sentencia C-489100, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "vinculados" plasmada en el artículo 15, numeral 2°, literales a) y b) de la Ley 91 de 1989 dispuso:

"(...) 3.1.2. Como se sabe, el crecimiento de la población y la extensión cada vez mayor de la cobertura del servicio educativo, llevó a los departamentos a una casi imposibilidad de cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, razón por la cual el Estado, mediante la Ley 43 de 1975, optó por lo que se denominó la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria, proceso que se llevó a cabo entre el 1° de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980. En virtud de tal "nacionalización", el pago de los docentes oficiales se realiza a través de los Fondos Educativos Regionales (FER), con dineros provenientes del situado fiscal, bajo la consideración de que la educación primaria y secundaria oficial es un servicio público a cargo de la Nación. (...) 3.2.1. De la propia evolución



histórico- legislativa de la vinculación laboral de los "docentes oficiales", aparece claro que, en razón de la Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como la secundaria oficial constituyen "un servicio a cargo de la Nación", lo que significa que culminado el tránsito entre el régimen anterior y el establecido por dicha ley, el 31 de diciembre de 1980, no subsistió la antigua distinción entre docentes nacionales y territoriales, pues todos pasaron a ser pagados con dineros de la Nación, por conducto de los Fondos Educativos Regionales (FER), girados por concepto del situado Fiscal, no siendo procedente el reconocimiento de la prestación a la demandante.

En virtud de los argumentos antes esgrimidos, solicito respetuosamente al Honorable Despacho se sirva atender en esta instancia desfavorablemente las pretensiones de la demanda y en consecuencia revocar la sentencia de primera instancia y absolver a mí representada.

IV. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

El suscrito en la carrera 7 No. 73 – 55 Piso 8º Ed. Ultraserfinco en Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co o apulidor@ugpp.gov.co

Del Honorable Magistrado,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura.